



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018 - 00120

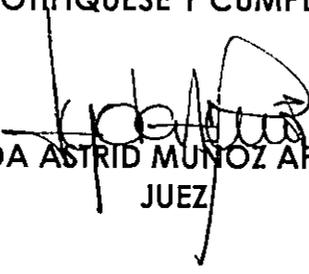
DEMANDANTES: ANA CECILIA FAJARDO BOLAÑOS Y OTROS

DEMANDADOS: PABLA ROSA GÓMEZ CASTAÑEDA Y OTROS

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento decretado en este asunto, sin que alguna de las personas hubiese comparecido.

Previo a designar curador ad litem, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00141
DEMANDANTE: CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE
DEMANDADA: JOHANNA ANDEA GARCÍA CASALLAS**

Los secuestres designados en esta actuación presentan cuentas comprobadas de su gestión, la cuales es del caso correrle el traslado por el término previsto en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: De las cuentas rendidas por los secuestres, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2020-00027
DEMANDANTE : DANIEL ANTONIO RAMÍREZ DUARTE
DEMANDADOS : HEREDEROS DE WILSÓN SÁNCHEZ USAQUÉN

El demandante actuando en causa propia, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que el demandante voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada han sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de DANIEL ANTONIO RAMÍREZ DUARTE en contra de las herederas determinados de WILSÓN SÁNCHEZ USAQUÉN: LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y las menores LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ representadas por su madre FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2020-00095
CAUSANTE: HELI ROJAS PÉREZ**

ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a dictar sentencia que corresponde, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En este municipio tuvo su último domicilio, el señor HELI ROJAS PÉREZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.116.926, fallecido el día 15 de noviembre de 2017, sin que hubiese otorgado testamento.

2. El causante contrajo matrimonio con la señora BLANCA TERESA GAITÁN BERNAL el 28 de mayo de 1977 y con quien procreó tres hijos de nombre JORGE ARISTO, MILTÓN HELI y CARLOS FEDERICO ROJAS GAITÁN, quienes son mayores de edad. Asimismo, procreo un hijo extramatrimonial, y cuyo nombre es OMAR LEARDO ROJAS TRIANA, también mayor de edad.

3.- La señora BLANCA TERESA GAITÁN BERNAL y JORGE ARISTO ROJAS GAITÁN, a través de apoderado judicial presentaron demanda de apertura del proceso sucesorio intestado, el cual, se declaró abierto y radicado por auto del 10 de diciembre de 2020, providencia en la que fueron reconocidos como cónyuge sobreviviente y heredero en su condición de hijo del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De igual forma, se ordenó la notificación de los señores MILTÓN HELI ROJAS GAITÁN, CARLOS FEDERICO ROJAS GAITÁN y OMAR LEARDO ROJAS TRIANA, como el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este asunto, sin que transcurrido el término de ley, se hubiesen presentado.

4.- El 6 de abril de 2022, los señores MILTÓN HELI ROJAS GAITÁN, CARLOS FEDERICO ROJAS GAITÁN y OMAR LEARDO ROJAS TRIANA, se notificaron personalmente del auto de apertura de la sucesión, quienes por auto que data del 5 de mayo de 2022 fueron reconocidos como herederos del causante, aceptando la herencia con beneficio, y, se convocó para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual debido a un aplazamiento y a una suspensión, finalmente se realizó el 30 de junio de esta anualidad, aprobándose los inventarios y ordenando la partición.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

5.- Presentado el trabajo de partición, el Despacho, mediante auto calendarado el 28 de julio de 2022, se dio traslado del mismo en los términos del numeral 1º del artículo 509 del C.G.P, sin haberse presentado objeción alguna.

Hecho el anterior recuento, es del caso elevar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales requeridos para fallar de fondo se encuentran satisfechos, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Ahora bien, examinado el trabajo de partición, el juzgado encuentra que en él se liquida la herencia dejada, acorde con las reglas sucesorales para el cuarto y quinto orden, y cuyos activos corresponden a:

1.- Los derechos y acciones que le correspondían al causante HELI ROJAS PÉREZ sobre el inmueble denominado "LA RIVERA", ubicado en el sector rural de la vereda Bermejál del municipio de Pacho Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria 170-14000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, cédula catastral No. 25-513-00-01-00-00-0019-0007-0-00-00-0000, cuyos linderos se encuentran transcritos en el respectivo trabajo de partición, y que fuera adquirido por el causante Heli Rojas Pérez por compraventa efectuada a las señoras María del Carmen Pérez de Rojas, María Lucila Rojas Pérez y María Nelly Rojas Pérez mediante escritura pública No. 0440 del 2 de mayo de 1987 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

De acuerdo con lo reseñado, y de conformidad, con el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se impone la aprobación del trabajo de partición con las consecuencias respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de los bienes relictos del causante HELI ROJAS PÉREZ, y en los términos allí establecidos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: Inscríbase la partición y este fallo en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de los bienes inmuebles adjudicados. Para el efecto, expídanse copias auténticas.

TERCERO: Protocolícese la sentencia aprobatoria junto con el trabajo de partición en la Notaría Única de Pacho. Por el interesado, procédase de conformidad.

CUARTO: Ordenar que, por Secretaría, y a costa de los interesados, se expida copia de esta sentencia y del trabajo de partición para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00059

CAUSANTES: MARCIANO GÓMEZ MARTÍNEZ Y ANA GAITÁN DE GÓMEZ

Visto el anterior, informe secretarial y como quiera que el apoderado judicial de los interesados solicita el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos por las razones que allí aduce, es del caso reprogramarla nuevamente.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de octubre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00076

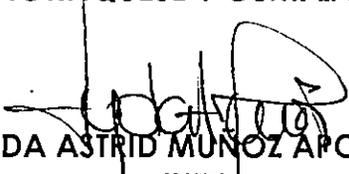
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JULIO CÉSAR AYALA GONZÁLEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.162.497.00)**, con fecha de corte 5 de agosto de 2022.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

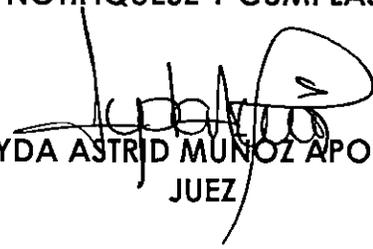
**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021-00144
CAUSANTE: ALDEMAR TRIANA GÓMEZ**

Al momento de pronunciarse sobre la aprobación del trabajo de partición, se advierte que al revisar el mismo, se presentan omisiones e inconsistencias que deben incluirse y aclararse, siendo éstas las siguientes:

1.- Indíquese el documento de identificación del causante.

Teniendo en cuenta la anterior observación, se REQUIERE al partidor designado para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a reelaborar el trabajo de partición teniendo en cuenta el aspecto señalado en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00077

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL FERNANDO RUBIANO SARMIENTO

NO se tiene en cuenta el documento de cesión del crédito celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en razón a que la demanda fue rechazada por providencia que data del 23 de junio de 2022, y lo cual, deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00083
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JULIETTE CARINE SILVA SÁNCHEZ**

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 19 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JULIETTE CARINE SILVA SÁNCHEZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor respecto del cual se dispone proseguir con la ejecución, observa el Despacho que la obligación allí demandada es clara, expresa y exigible, además que proviene del deudor y que contiene la obligación de cancelar una suma líquida de dinero, y que al no ser controvertido, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

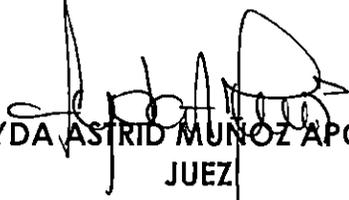
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$730.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 – 00091
DEMANDANTE: OSCAR GILBERTO AHUMADA
DEMANDADA: PATRICIA QUIROGA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora, descorrió el traslado de la excepción formulada por la demandada.

Continuando con el trámite procesal pertinente, y por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Despacho en aplicación al numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 3 del mes de noviembre del año 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se insta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma mencionada.

De igual forma, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

I.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las letras de cambio allegadas como base de la acción, en cuanto a derecho corresponda.

No solicitó la práctica de otras pruebas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

DE LA PARTE DEMANDADA.

II.- DOCUMENTALES

Ténganse como tales, las que obran dentro de la actuación, en cuanto a derecho corresponda.

III.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante OSCAR GILBERTO AHUMADA, para que el día de la audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00201
DEMANDANTE: JAIME HERNÁN LUQUE MELO
DEMANDADO: CARLOS JULIO ROJAS QUIROGA**

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA, a favor de JAIME HERNÁN LUQUE MELO, en contra de CARLOS JULIO ROJAS QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$15.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 4 de agosto de 2021, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de julio de 2021 al 3 de agosto de 2021, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **5 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- **\$35.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2022, allegada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de enero de 2022 al 5 de marzo de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2, liquidados desde el **7 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RANGEL HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 - 00213
DEMANDANTES: JOSÉ GERMÁN RINCÓN MALAVER
DEMANDADA: LILIANA RAMOS TORRES**

El señor JOSÉ GERMÁN RINCÓN MALAVER actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de LILIANA RAMOS TORRES, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de identificación de la demandada.
- 2.- Aclárese cuál es el nombre real del predio de mayor extensión, toda vez que en los hechos de la demanda, se ha alusión al predio "EL SALITRE", y en las pretensiones se indica que es "LA ESPERANZA".
- 3.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la dirección de notificación tanto física como electrónica de la demandada.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dra. CARLOS MANUEL GARZÓN HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00214
DEMANDANTE: JOHN ERICK RAMÍREZ DUQUE
DEMANDADA: LINDA KATHERINE LONDOÑO CAMBEL**

El señor JOHN ERICK RAMÍREZ DUQUE actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de LINDA KATHERINE LONDOÑO CAMBEL, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es del caso proceder a librar la orden de pago deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA, a favor de JOHN ERICK RAMÍREZ DUQUE, en contra de LINDA KATHERINE LONDOÑO CAMBEL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$10.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2022, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de septiembre de 2021 al 20 de febrero de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **21 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999. para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o su defecto, en los términos

GARL/.

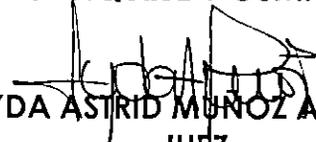


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre sesis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 – 00215
CAUSANTE: HERLEY LEÓN BUSTOS**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CÉDITO COOPTENJO actuando en calidad de acreedor hereditario, y a través de apoderada judicial, presenta demanda de sucesión intestada del señor HERLEY LEÓN BUSTOS.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que existen unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de la demandante.

2.- Precítese si se conocen a otros herederos del causante, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.

Tenga en cuenta la libesta que de acuerdo a la prueba documental que obra en la página 14 del PDF 002, aparecen relacionados dos hermanos y la madre, los cuales de acuerdo a los órdenes sucesorales previstos en el Código Civil, serian los llamados a heredar.

3.- Alléguese el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., como quiera que el allegado no satisface la exigencia de la norma en comento.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

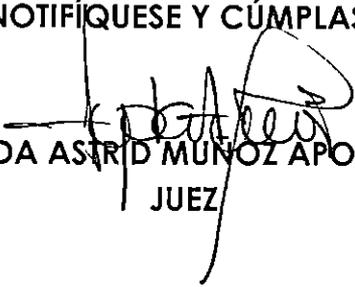
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. LIBY CATERYNE RUIZ RAMÍREZ como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTENJO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDNADO No. 2022-00216
DEMANDANTE: RODRIGO ROJAS FORERO
DEMANDADOS: WILSON ANDRÉS GÓMEZ Y OTRA**

El señor RODRIGO ROJAS FORERO actuando a través de apoderado judicial, promueve de restitución de inmueble arrendado en contra de WILSON ANDRÉS GÓMEZ y NOHORA CECILIA GÓMEZ GARZÓN, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 22-69 del municipio de Pacho Cundinamarca.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., indíquese de manera clara y precisa los linderos del bien a restituir, toda vez que los linderos indicados en el contrato no son completos, por lo que no identifican plenamente el bien.

2.- Como quiera que en el encabezamiento de la demanda y en el acápite de notificaciones, se informa que el demandado no posee correo electrónico, se deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos, tal como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

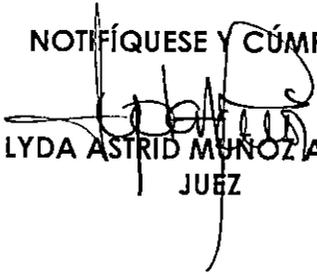
De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REF: DESPACHO COMISORIO No. 09-2022
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA
PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-00217

AUXILIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA, mediante el despacho comisorio No. 09 de 23 de septiembre de 2022.

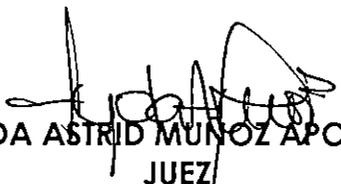
En consecuencia, Se señala la hora de las 9:00 am del día 4 del mes - NOVIEMBRE del año 2022 para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-18372.

Se designa como secuestre a **COR – PROFESIONALES**, dirección **Calle 19 No. 6 – 68 Of 501 Bogotá D.C.**, teléfono **315 3090617** quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Por secretaría, cítese al secuestre designado por el comitente, bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ